

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3573-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **89/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (…)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 47/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2025-CA, DEDUCIDO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2025, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2025, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023

tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 801/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 89/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación 47/2025, derivado de la controversia constitucional 461/2023, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/SYRG

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 89/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752440

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:23Z / 01/10/2025T21:14:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 8f 1f 64 5f 19 cf b5 ef 24 9d 5d 25 21 72 36 14 5a 8f d0 f0 5e a8 1f bd 22 33 06 d2 18 84 a8 f7 8d 7a ac 30 96 3f 04 c3 8f 40 76 a1 c3 5f c8 32 99 6f be 6b db 4e bc 4e c4 d7 51 76 85 5a 0f 31 39 4b fa 0c c6 ca 46 1e 78 0e 3c 95 6c 64 37 3c 86 80 be 8b af 7a 9b 4f ba e1 3d 5f 44 d7 20 db 09 21 1e 31 21 03 5a a0 87 f5 c9 de 54 af 99 e9 cc 2f 77 79 43 7e 82 87 b0 63 9e 2b 47 ac 54 85 66 8c 61 4d 1c 35 30 6c be a8 fd 1d 21 bc 93 bf df 07 2a 94 38 03 b8 da f1 91 60 34 9a 30 25 01 39 34 ca f2 56 34 9a 15 d6 9e 92 a0 fd 51 a3 d8 f7 82 1b 81 c5 27 c4 4f f9 26 05 87 08 79 fc 86 df 18 7b 6c b6 b6 e9 09 6d cb 9e c2 f3 0c a7 c9 c3 ed 60 00 01 6a 7d 78 06 4c 31 05 27 63 95 c3 fd e6 d2 91 77 0c 40 2c e0 be 0a ef bc d0 37 de 3f 3f 87 62 ac cc 03 c0 db ca 3c 33 e6 8e b4 ed 40 38 21 5a 20 32 29 37 a6 ff 4e 61 27 93 77 32 4e c6 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:23Z / 01/10/2025T21:14:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:23Z / 01/10/2025T21:14:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532141			
	Datos estampillados	07DD78470D678C08E89FAE7D6FDAD1D91CC7CA8635372293DCC5157D7C8FF7C5F00			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:43:36Z / 01/10/2025T01:43:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 4b d5 40 5f 4c aa 66 06 72 7a a6 3d ab c2 4d 0e 14 9f 40 db 67 60 8e c6 d0 bd 45 54 1d 73 2b dd 65 ea ab b0 de 4b 71 fd bf 63 1a c7 e6 ae 5f 43 a3 9f f6 f9 70 d0 20 30 b0 aa dc 9e 44 45 91 4d 16 cb b7 73 54 36 0e 8f 4e 33 45 0f ac d8 26 02 73 ed ac 41 16 e3 ac f4 3f ff e4 a3 0a 96 03 ee 69 a1 58 86 c0 40 33 71 4e 1b 0c ea f4 d5 28 04 03 d8 50 31 54 7b b8 81 98 36 73 4b 85 e1 cd 74 93 21 75 ab a0 86 53 81 f4 31 b2 fe 28 b4 d9 ae e0 91 b5 95 65 ac 24 6c 38 99 45 65 9d 4f dc ce eb 74 8d 70 6b b3 e4 e8 04 fd da e4 84 16 00 64 4c 93 da 7f a0 bc 46 22 ec ec 42 80 2c b8 83 9f 3d 1c f3 70 70 93 28 4c df b6 a7 d3 77 12 54 ad d9 61 08 c7 64 7f ef 8f ed dc 5c bc db 65 d6 ec c5 06 1f 97 dc 64 8d 2a 43 73 c5 d5 c6 21 43 82 05 66 85 3e c7 7b ae fc 93 c7 29 02 46 be ac				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:43:36Z / 01/10/2025T01:43:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2025T07:43:36Z / 01/10/2025T01:43:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	526419			
	Datos estampillados	0B0F203FF9D81EEACF606BD1DEC9150C990F8C77D03505989F0F6732382F6F6D3C138			